

### Datos del Expediente

**Carátula:** ALVARELLO ALCIRA NORA C/ COLCAR MERBUS S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 07/03/2024      **N° de Receptoría:** MG - 13890 - 2021      **N° de Expediente:** SI - 121407

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:** Fecha: 13/11/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 13/11/2024 14:41:21 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

### REFERENCIAS

**Funcionario Firmante** 13/11/2024 14:41:21 - IBARLUCIA Emilio Armando - JUEZ

**Funcionario Firmante** 13/11/2024 15:17:58 - GOMEZ Lucas Ricardo - JUEZ

**Funcionario Firmante** 13/11/2024 16:25:45 - BALDASSINI Pablo Alejandro - SECRETARIO DE CÁMARA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 13/11/2024 16:25:47

**Fecha de Notificación** 15/11/2024 00:00:00

**Notificado por** BALDASSINIP PABLO ALEJANDRO

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 3CD3AF52

**Fecha y Hora Registro** 14/11/2024 09:38:25

**Número Registro Electrónico** 107

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** BALDASSINIP PABLO ALEJANDRO

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expte: SI-121407

Juzgado de origen: Juzg Civ y Com n° 3 Dptal M-GR

Juicio: ALVARELLO ALCIRA NORA C/ COLCAR MERBUS S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de la firma digital (Ac. 3971 de la Excma. SCBA) se reúnen en Acuerdo ordinario los señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes, **Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y LUCAS RICARDO GOMEZ**, en virtud de lo dispuesto por el art. 4° del Ac. Extraordinario del 25 de septiembre del 2008 (publicado en el Boletín Oficial el 06/12/2010, pags. 12.609/12.610), con la intervención del Funcionario Letrado actuante, para

dictar sentencia en el **Expte. Nº SI-121407** , en los autos: **“ALVARELLO ALCIRA NORA C/ COLCAR MERBUS S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)”**.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.C..

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación:

**Dres. Emilio Armando Ibarlucía y Lucas Ricardo Gomez.-**

### **VOTACION**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA**, el señor juez **Dr. Emilio A.**

**Ibarlucía** dijo:

I.- La sentencia de fecha 9/10/23 es apelada por las codemandadas Colcar Merbus S.A. y Mercedes Benz Argentina SAU, quienes expresan agravios el 9/02/24 y 14/02/24 respectivamente. La actora apela y expresa agravios el 12/02/24. Todos los agravios son contestados.

El Fiscal General de Moreno – General Rodríguez presentó dictamen el 4/06/24.

### II.- Antecedentes.

1.- La sra. Alcira Nora Alvarello promovió demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Colcar Merbus S.A. y Mercedes Benz Argentina S.A.U.

Dijo que compró un automóvil 0 km. Mercedes Benz, modelo Clase A 250 AMG Line-Sedan, tipo Sedán 4 puertas, año 2020, patente AE 402 KQ en la concesionaria indicada, efectuando sendos pagos el 23/09/20 y el 2/10/20 por un total de \$ 10.000.000.

Expresó que el vehículo le fue entregado el 7/10/20 y que a los pocos días, con los primeros usos, advirtió que el sistema multimedia se divisaba en forma incompleta ya que no podía verse en su totalidad la información allí contenida, y que la falla del vehículo se debía a que el sistema instalado era un MBUX DE 7”, o sea el correspondiente al modelo Mercedes Benz A 200 Style, base de la marca.

Aclaró que el modelo que ella había comprado traía instalado un sistema multimedia MBUX de 10,25”, lo que surgía de las especificaciones técnicas aportadas por la marca.

Continuó narrando que, ante el desperfecto, se comunicó con la concesionaria, y le dijeron que no podían cambiar el auto porque ella ya lo había comprado y lo había visto antes de llevárselo, añadiendo que si tenía algún problema debía hacer responsable a Mercedes Benz S.A. Frente a tal actitud, intimó a ambas empresas por cartas documento, sin obtener solución. También se dirigió por correo electrónico a Mercedes Benz S.A., que le contestó que no podían darle solución.

Fundó la demanda en la ley 24.240, dado que no le habían dado información detallada, clara y veraz acerca del automóvil comprado, y dijo que la responsabilidad de ambas empresas era solidaria toda vez que el vehículo tenía un defecto de fábrica.

Reclamó por daño punitivo, daño psicológico, daño moral, pérdida de chance y desvalorización venal del rodado.

2.- Contestó la demanda Mercedes Benz Argentina S.A.U. Luego de la negativa de los hechos, dijo que no había suscripto ningún contrato con la actora, ya que Colcar Merbus S.A. era una sociedad independiente, vinculada por un contrato de concesión, y que Mercedes Benz no era más que la importadora del vehículo comprado.

Expresó que debido a una restricción interna, el modelo adquirido por la actora (Clase A 250 AMG Line) había venido equipado con el sistema multimedia MBUX de 7", lo que fue informado al concesionario codemandado por CD de fecha 17/02/20; o sea, antes de la concreción de la compraventa. Aclaró que lo informado fue que ciertas unidades del modelo Clase A 250 Sedán no contaban con los equipamientos de serie 458 (visualizador del cuadro de instrumentos de 10,25") y 859 (visualizador de medios de 10,25"), por lo que se les aplicaría un descuento de u\$s 4.000.

Dijo que desconocía si la actora había sido informada de ello por la concesionaria y si le habían aplicado un descuento. Señaló que no había infracción de su parte al art. 4 de la LDC, y que no se daban en su caso los supuestos del art. 40 en cuanto a la responsabilidad solidaria. Dijo que el caso de autos no encuadraba en los supuestos de garantía legal, ni de vicio o riesgo de la cosa, y tampoco que Mercedes Benz tuviera por objeto la prestación de un servicio, sino la fabricación o importación de vehículos.

Negó la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

3.- Corrido traslado de la documentación, la actora la desconoció.

4.- Colcar Merbus S.A. contestó la acción, negando los hechos y la documentación presentada.

Reconoció la compra del automóvil y que venía equipado con una pantalla multimedia de 7", pero que no era cierto que la actora lo desconociera y que no hubiese sido informada. Dijo que había tenido acceso al vehículo exhibido en la concesionaria previo a concretar la compra, y que volvió a revisarlo en el momento de la entrega el 7/10/20, tal como lo

acreditaba la orden de salida, donde quedó constancia de que lo había inspeccionado y dado su conformidad.

Dijo que no era cierto que la actora hubiera pagado \$ 10.000.000, sino \$ 3.400.000, tal como surgía de la factura y de la certificación contable de fecha 6/10/20. Considerando la fecha de la factura (2/10/20), el valor del dólar era de \$ 76,18, por lo que el precio en esa moneda había sido de u\$s 44.631. Adjuntando facturas de otros clientes por el mismo tipo de automóvil, dijo que se había vendido a un menor valor por tener el sistema multimedia MBUX de 7”.

Negó la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

5.- Corrido traslado de la documentación, contestó la actora, lo que se tuvo presente.

6.- Producida la prueba, se dictó sentencia.

### III.- La sentencia.

Luego de recordar los principios de protección del consumidor, el juez dice que el vehículo adquirido tiene instalado una pantalla multimedia MBUX de 7 pulgadas de 17,78 centímetros, diferente al que le corresponde según las especificaciones técnicas de Mercedes Benz Clase A Sedán, en la que se determina que el vehículo A 250 AMG-Line Sedán cuenta con un sistema multimedia MBUX de 10,25 pulgadas de 27,03 centímetros (conf. pericial de ingeniero del 29/03/23).

Expresa el magistrado que se desprende de las CD que Alvarello solicitó a las accionadas el cambio inmediato del equipamiento, las que fueron contestadas.

Dice que la demanda debe prosperar por imperio del art. 4 de la ley 24.240, y también en virtud de los arts. 11 y 14, y que no es óbice a ello que la actora haya firmado el recibo de salida, dado que, como contrapartida al derecho a la información, la empresa tenía la obligación contractual de brindar información específica respecto de la falla del sistema multimedia correspondiente al modelo que se estaba comprando (conf. también arts. 1092 y 1094 C.C.C.).

Señala que no se halla acreditado que Alvarello hubiera sido informada que retiraba un automóvil con un sistema multimedia que correspondía a un modelo anterior y que se hubiera convenido un descuento del precio. Destaca que ni en la factura ni en la orden de salida se consignó que se retiraba un vehículo con un sistema distinto al correspondiente.

Dice que el testigo Simonetti, quien acompañó a la actora cuando compró la unidad, dijo que al momento de exhibirla no se percataron de la diferencia dado que estaba tapada con el “film” de fábrica. Destaca la declaración de un testigo ofrecido por la concesionaria, quien dijo que a los clientes por tal motivo se les hacía un descuento pero que eso no se escribía en ningún lado. Por último cita el dictamen del perito ingeniero de autos.

En cuanto a la responsabilidad solidaria de Mercedes Benz S.A.U. dice que el art. 40 de la LDC prescribe que la liberación sólo se da si se demuestra que la causa del daño le ha sido ajena. Sin perjuicio de señalar que la pericial de ingeniero dice que por la Circular 22-250 del 17/02/20 la concesionaria fue anoticiada de que algunas unidades MB A 250 no vendrían equipadas con visualización de 10,25 pulgadas, entiende el juez que el fabricante debe responder por los defectos de fabricación, por la elección del servicio técnico y por el proveedor de los repuestos, toda vez que es quien informa cuáles son los servicios autorizados, y, si bien no pueden ser calificados como económicamente dependientes del fabricante, sí lo son técnicamente.

Por todo ello concluye que ambas empresas deben responder por violación del deber de información previsto por el art. 4 de la ley 24.240.

En cuanto a los rubros reclamados, reconoce: a) por daño emergente (desvalorización) \$ 2.641.437,5; b) por daño moral: \$ 500.000; b) por daño punitivo: \$ 1.495.992, más intereses. Rechaza los reclamos por pérdida de chance, daño psicológico y el cambio de sistema como también el cambio de vehículo. Impone las costas a las demandadas.

#### IV.- Agravios.

1.- Colcar Merbus S.A. se agravia de la atribución de responsabilidad a su parte por incumplimiento del deber de información. Cita declaraciones de testigos que dijeron habían comprado vehículos de iguales características, siendo informados debidamente de que el precio era menor al del mercado por contar con sistema de multimedia MBUK de 7”.

Dice que de la orden salida del 7/10/20 surge que la actora recibió el vehículo habiéndolo inspeccionado y de conformidad. Expresa que de la factura de compra se desprende la descripción de la cosa vendida, y que no es habitual en ese tipo de documento que se consigne el sistema multimedia.

Señala que de la pericial contable surge que el precio del rodado fue de e\$ 3.400.000 y no de \$ 10.000.000.

En segundo lugar se agravia de los rubros indemnizatorios reconocidos.

Como tercer agravio se queja de la tasa de interés, diciendo que el 6 % anual debe aplicarse hasta la sentencia de segunda instancia.

2.- La actora se agravia de los montos fijados por daño emergente, daño moral y daño punitivo por bajos, y del rechazo de la pérdida de chance, daño psicológico y cambio de sistema o cambio de vehículo.

Finalmente se agravia del cómputo de intereses fijado.

3.- Mercedes Benz Argentina SAU se agravia en primer lugar de la responsabilidad solidaria imputada.

Argumenta sobre la autonomía de las empresas concedente y concesionario conforme jurisprudencia que cita. Asimismo, dice que la sentencia interpreta erróneamente el art. 40 de la LDC. Expresa que Mercedes Benz no prestó servicio alguno a la actora, ni el reclamo se vincula con aspectos relacionados con la prestación de garantía legal ni con vicios o riesgos de las cosas.

Por último, se agravia de los rubros indemnizatorios reconocidos y de la imposición de costas.

V.- La solución.

1.- Responsabilidad

1.1.- Responsabilidad atribuida a Colcar Merbus S.A.

Como ha sido referido llega incuestionado a esta alzada que el automóvil tenía instalado un sistema multimedia – MBUX de 7” - que no correspondía al modelo Mercedes Benz Clases A 250 AMG Line-Sedan comprado por la actora (debió ser el MBUX de 10.25”). La defensa esgrimida por la concesionaria consiste en que en tales condiciones fue exhibido y que la actora firmó la Orden de Salida n° OST-002657 del 7/10/20, en donde consta que recibió el vehículo de conformidad.

La actora alegó en la demanda que no fue informado de tal circunstancia con carácter previo a la compra de la unidad, incumpliendo la concesionaria el deber de información contemplado por el art. 4 de la LDC.

Los agravios de la demandada pretenden desmentir tal afirmación sobre la base de los testimonios de personas que dijeron haber adquirido en la agencia vehículos de iguales características con el sistema multimedia MBUK de 7”. Se advierte del testimonio de María Laura Sánchez (del 2/03/23) que no compró un modelo A 250 sino el anterior y que le dijeron que la pantalla se extendería cuando saliera este último. O sea, que el caso no es igual. La declaración de los testigos Sergio Posternak y Lautaro Giambrone nada aportan dado que, en tanto dependientes de Colcar Merbus S.A, se encuentran comprendidos en las generales de la ley. Obviamente dijeron que los autos eran exhibidos en la concesionaria y que a los interesados se les explicaba todo detalladamente (art. 439 inc. 5 y 456 CPCC).

La orden de salida del 7/10/20 no es suficiente para dar por acreditado que la actora fue fehacientemente informada de que el vehículo se entregaba con un sistema multimedia que no correspondía al modelo. Es que se trata de un documento con un texto pre redactado por el proveedor; o sea, un formulario tipo, que, como todo contrato de adhesión en una relación de consumo, no puede interpretarse en contra del adherente (art.1095 C.C.C., esta Sala, causa 119.915 del 9/06/22, entre otras).

El art. 4 de la LDC es terminante: *“Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información **veraz, detallada, eficaz y suficiente** sobre las*

*características esenciales de los mismos*". (el destacado me pertenece). No está demás recordar que en caso de duda la ley debe ser interpretada a favor del consumidor (art. 3).

El otro argumento esgrimido por la demandada es que, precisamente por entregársele la unidad con un sistema multimedia distinto al que correspondía al modelo del automóvil, se le hizo un descuento en el precio. Mientras la actora sostiene que el precio total de compra fue de \$ 10.000.000, la concesionaria dice que fue de \$ 3.400.000. Una diferencia abismal. Veamos.

La demanda es de una gran imprecisión porque comienza diciendo que el 23/09/20 pagó "parte" del precio de compra y que el 2/10/20 pagó el resto (\$ 3.400.000). Ahora bien, acompañó dos recibos de fecha 23/09/20, uno por \$ 2.381.166 y otro por \$ 4.018.834. A su vez, acompañó una factura del 2/10/20 por \$ 3.400.000.

Al contestar la demanda la concesionaria, en el relato de los hechos, dijo que, tal como surgía de la factura, el precio de la venta fue de \$ 3.400.000, aclarando que había sido pagado el 23/09/20, y la factura emitida después. Ahora bien, no acompañó recibo alguno de esa fecha, pero no puede pasarse por alto que precisamente se trata de la fecha de los dos recibos acompañados por la actora. Negó sólo uno de ellos (el de \$ 4.018.834), pero el otro es por \$ 2.381.166, o sea una suma distinta a los \$ 3.400.000.

Pretendió sostener el precio de \$ 3.400.000 por medio de la certificación contable del origen de los fondos presentada por la propia accionante (agregada con la cont. de demanda), pero fue desconocida por la actora (EE del 5/07/22), .

En definitiva, con respecto al recibo n° 0001-00022580 emitido el 23/09/20 por \$ 2.381.166 no hay controversia, y surge de los registros contables de Colcar Merbus S.A. (conf. pericial contable del 29/03/23).

El diferendo es en relación al recibo de igual fecha expedido por \$ 4.018.834 suscripto por Mariano Anghileri (Asesor Comercial) y Claudio San Román (representante de Colcar Merbus), que la perito contadora informa que no se halla registrado en los libros.

Ahora bien, ¿cuál fue el verdadero precio de venta?

La demandada, tomando la cotización del dólar oficial al 2/10/20 - \$ 76,18 -, pretende que la venta fue por u\$s 44.631 (sobre la base de los \$ 3.400.000 que dice que fue la operación).

Al respecto, acompañó una factura de fecha 18/05/20 a la sra. María Laura Sánchez, correspondiente a un vehículo similar (con el sistema multimedia MBUX de 7"), de donde surge un precio de \$ 2.950.000, el que, teniendo en cuenta un tipo de cambio de \$ 66,84, arroja u\$s 44.135. (Esta factura está informada por la perito contadora).

Asimismo, adjuntó una factura por \$ 3.868.200 de fecha 24/04/20 al sr. Fernando Maura, pero de un vehículo con sistema multimedia de 10,25", que, considerando una

cotización a esa fecha de \$ 64,47, implica un precio de u\$s 60.000. En igual sentido agregó otra factura por \$ 4.720.000 de fecha 2/11/22, que a la cotización de ese momento, arrojaba u\$s 60.265. (Estas facturas obran en el informe de la perito contadora).

En consecuencia, pretende que, con motivo de entregársele la unidad con otro sistema multimedia, se le hizo un descuento de aproximadamente el 25 por ciento del precio.

La actora, en cambio, sostiene que el precio total abonado fue de \$ 10.000.000, el que, tomando la misma cotización del dólar oficial proporcionado por la demandada, implica – en octubre de 2020 - un precio equivalente a u\$s 131.000. Pero si el cálculo se hace sobre la base del “dólar blue” – que es la cotización real en el mercado de la divisa – a esa fecha \$ 150, conf. <https://www.lanacion.com.ar/economia/dolar/dolar-blue-hoy-a-cuanto-cotiza-el-viernes-2-de-octubre> -, arroja la suma aproximada de u\$s 66.000.

No se llevó a cabo en autos una prueba pericial de tasación del vehículo al momento de la venta, pero el perito ingeniero mecánico designado estimó que el valor de plaza de un Mercedes Benz A 250 AMG-LINE SEDAN con el equipamiento correspondiente (o sea, el de 10,25”), a la fecha de presentación de su dictamen (29/03/23), era de u\$s 65.000. Esta cifra – que proporciona un valor constante, o sea el mismo para 2020 y para 2023 - se asemeja al precio al que se arriba en el párrafo precedente.

Si se toma la cotización del dólar paralelo a la fecha de la operación, los \$ 3.400.000 pretendidos por la demandada, arrojan la suma de u\$s 22.600, cifra realmente muy inferior a la proporcionada por el perito ingeniero. Además, no es aceptable toda vez que, según la misma codemandada Mercedes Benz, esta empresa por medio de la Circular 22-2020 del 17/02/20 – cuya copia agregó - informó a las concesionarias que en las unidades A 250 que no contaban con el sistema multimedia de 10,25” debía aplicarse un descuento de u\$s 4.000. Ello ha sido corroborado por el informe de la perito contadora.

En consecuencia, el planteo de Colcar Merbus S.A. es totalmente inaceptable. Es que pretende que se hizo un descuento del 65 por ciento, cuando Mercedes Benz había aconsejado un 6,15 por ciento. De ninguna manera es creíble un descuento de esa magnitud.

En conclusión: Colcar Merbus S.A. incumplió el deber de información (art. 4 ley 24.240), y no es aceptable el argumento defensivo en cuanto a que se le hizo un descuento por entregarle a la actora un equipamiento de sistema multimedia distinto al que correspondía al modelo de vehículo. Por ello, debe ser confirmada la responsabilidad de Colcar Merbus S.A.

## 1.2.- Responsabilidad atribuida a Mercedes Benz S.A.

Desde la contestación de demanda Mercedes Benz S.A. ha alegado que, siendo que concedente y concesionaria son dos entes autónomos, no puede atribuirse a su parte responsabilidad por el desempeño de Colcar Merbus S.A. en el caso que nos ocupa.

Lo principal en esta materia no pasa por el alcance que debe otorgarse a la relación concedente-concesionario, sino por la interpretación del art. 40 de la ley 24.240, que prescribe: *“Si al daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, del vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio... La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”* (texto ley 24.499).

Mercedes Benz alega que el caso no versa sobre prestación de un servicio. En ello tiene razón dado que se trata de una venta (segundo supuesto del art.1 de la LDC). También dice que no se trata de un supuesto de vicio o riesgo de la cosa sino de falta de información – como resuelve la sentencia apelada -, sólo atribuible a la concesionaria. No es así. El juez, siguiendo el dictamen del perito ingeniero, dice que el daño causado al consumidor consiste en que tiene un automóvil que, si intentara venderlo, le darían un 5 por ciento menos que el valor de mercado de una unidad perfectamente equipada con sistema multimedia de 10,25” de acuerdo al tipo de modelo (A 250AMG Line-Sedan). Es evidente, entonces, que se trata de una cosa viciosa causante de un daño. Por lo tanto el fabricante debe responder solidariamente junto al concesionario, sin perjuicio de las acciones de repetición que tenga eventualmente contra el mismo, de acuerdo al art.40 de la LDC. No empecé a ello la circular del 17/02/20 que enviara a las concesionarias.

Distinto es el tratamiento que debe darse a los reclamos indemnizatorios planteados, que serán abordados a continuación.

## 2.- Indemnización.

### 2.1.- Daño emergente. Desvalorización del vehículo.

No caben dudas de la procedencia de este rubro. El perito contador es contundente en cuanto a que, en el mercado, el modelo de automóvil comprado por la actora, en caso de reventa, perdería un 5 por ciento de su valor por contar con un sistema multimedia distinto al que corresponde (peritaje del 2/12/22, ratificado al contestar pedido de explicaciones el 28/02/23). No encuentro razones para apartarme de este informe (art. 474 CPCC). Por ello no es atendible la queja de la actora en cuanto a que debería ser del 15 por ciento. Con respecto a los agravios de las demandadas quedó descartado en el apartado precedente que no estaba probado que le hubieran hecho un descuento en el precio a la actora.

En cambio, considero que debe hacerse lugar al agravio de la actora en cuanto a que los **u\$S 3.250** estimados de desvalorización del vehículo por el perito **deben calcularse a la cotización del dólar MEP en el momento del efectivo pago** porque se trata de una operación legal y responde más fielmente al valor del mercado (conf. esta Sala, causas 119.282 del 22/02/22; 119.268 del 25/03/22; 121.219 del 10/07/24 y 121.676 del 14/08/24).

### 2.2.- Pérdida de chance.

El juez rechaza este rubro dado que dice que, al admitirse la desvalorización, implicaría un enriquecimiento sin causa. La actora se queja argumentando que se trata de rubros autónomos. No le asiste razón. La menor cantidad de interesados en comprar el vehículo es compensado con el reconocimiento de la cuantía que las accionadas deben abonar a la actora conforme al apartado anterior (conf. esta Sala, causas n° 118.757 del 4/05/21, 121.676 del 14/08/18; C.C.C. de Junín, causa ZGV-20495-2020 del 19/10/21; C.C.C. M del P, sent. del 26/10/21, entre otras)

### 2.3.- Daño psicológico.

El magistrado rechaza este rubro sobre la base del dictamen de la perito psicóloga, que da cuenta de que el conflicto no le ha ocasionado ninguna alteración psíquica a la actora (EE del 1/03/23). La apelante no rebate esta argumentación con las exigencias del art. 260 del CPCC.

### 2.4.- Cambio de sistema multimedia o cambio de vehículo.

La sentencia también rechaza este pedido sobre la base del dictamen del perito ingeniero que sostiene que el cambio del sistema multimedia no es recomendable ya que podría dejar secuelas por ser trabajos que se realizan fuera de fábrica, por lo que podrán quedar desalineaciones y sujeciones imperfectas de las partes removidas, lo que podría generar vibraciones o ruidos. El dictamen es claro y no hay motivos para apartarse, como ha hecho el juez (art. 474 CPCC). Debe estarse, entonces, a la indemnización del menor valor que el automóvil tiene con motivo del sistema multimedia insertado.

### 2.5.- Daño moral.

Se quejan las demandadas de la admisión de este rubro argumentando con la clásica doctrina jurisprudencial acerca de que el daño moral es de aplicación restrictiva en materia contractual toda vez que las personas deben soportar los sinsabores del mundo de los negocios (co cita de SCBA, C 120.045 del 23/11/16, entre otros).

Ha dicho esta Sala en varias oportunidades que comparte el criterio actual que se aparta de la interpretación rigurosa del daño moral contractual (art. 522 C.C.) cuando estamos frente a una relación de consumo y así se ha entendido que se debe aplicar un criterio flexible, ya que están en juego los derechos del consumidor, objeto de especial tutela en nuestro régimen constitucional (esta Sala causa nro. 117.024 del 18/12/2018; 117.437 del 07/05/19; 114.457 del 29/08/13; 118.356 del 17/05/21; 119.593 del 09/08/22; 121.227 del 10/07/24; SCBA LP 115486 S 30/09/2014, CC0002 AZ 62827 85 S 05/06/2018, CC0201 LP 120537 rsd 286/16 S 25/10/201, CC0102 MP 161454 263-S S 03/11/2016, CC0002 QL 16462 113/15 S 07/08/2015, CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2015, CC0001 LM 213 RSD-25- S 09/09/2004; JUBA; Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", Astrea, 2008, p. 481, con cita de C.N.Civ. y Com. Fed., Sala III, 19/02/08, "Borlenghi c. Cubana de Aviación").

En el caso de autos, considero que existen razones para reconocerlo dado que, siendo evidente el defecto de que adolecía el vehículo adquirido, no atendieron sus

reclamos, obligándola a promover el juicio.

Evaluando las circunstancias del caso de autos y su repercusión en la actora, propicio la suma de **\$ 700.000** a valores actuales (art. 1741 C.CC., art. 40 LDC).

#### 2.6.- Daño punitivo.

Acerca de este reclamo, me permito transcribir lo que esta Sala dijera en la causa n° 117.437 (“Acuña c. Luxcar S.A.”, del 07/05/19), y reiterara en las causas n° 120.740 (“Biggi c. Egevor, del 10/08/23), y n° 121.227 (“Ibañez c. Chevrolet” del 10/07/24)

*“Como dice el Dr. Pettigiani en el fallo de C. 119.562, “Castelli, María c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s. Nulidad e acto jurídico”, es deber de los jueces ser en extremo prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción contemplada por el art. 52 bis de la LDC (texto conf. ley 26.361), dado que esta norma resulta vaga, laxa e imprecisa (criterio que, con anterioridad ha seguido esta Sala en las causas nros 116.576, “Lespade c. Telecom Personal S.A.” del 14/07/16 -elDial.com - AA97F6- y 117.024, “Dinardi c. Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados” del 18/12/2018).*

*“El voto del Dr. Pettigiani, siguiendo las recomendaciones de las Jornadas de Derecho Civil de 1999 y 2007, detalla las pautas que deben ser tenidas en cuenta para su procedencia y cuantificación: a) la índole y gravedad de la falta cometida por el agente dañador en su relación con los derechos conculcados y el perjuicio resultante de la infracción; b) la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización; c) la repercusión social de la conducta o del daño ocasionado (carácter antisocial); la naturaleza y grado del desequilibrio de la relación entre el dañador y la víctima; d) la existencia de otros damnificados con derecho a reclamación (pluralidad de víctimas); e) la cuantía del beneficio o ahorro procurado u obtenido por el agente dañoso con el ilícito (rédito); f) su situación o solvencia económica (carácter irrisorio); g) su posición en el mercado (hegemonía, estandarización); h) el número y nivel de empleados involucrados en la conducta (atribución y fidelidad); i) la existencia de antecedentes de sanciones similares impuestas al responsable del daño (reincidencia) o a similares proveedores de bienes o servicios; j) la posibilidad de reiteración de la conducta reprochada (o similares) si no mediara condena pecuniaria; k) la actitud del agente dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (mitigación y no agravamiento del daño); l) la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas (en cuanto la sumatoria pueda conducir a una sanción excesiva o irrazonable); m) la existencia de precedentes judiciales (homogeneidad en los montos de condena); y n) las diversas funciones que el instituto está destinado a cumplir (sancionatoria, disuasiva, ejemplificadora, preventiva de futuros daños, etc.”*

Siguiendo estas pautas, considero que la condena por daño punitivo debe ser confirmada, aunque debe incrementarse su cuantía habida cuenta de la gravedad de la falta incurrida. En efecto, no es un tema menor no informar debidamente al consumidor que el automóvil de alta gama que se pretende vender tiene instalado un sistema multimedia distinto - de menor tamaño y por ende de menor alcance y utilidad – que el correspondiente al modelo. Implica una vulneración al trato digno y equitativo que impone el art. 8 bis de la LDC (además del

art. 4). Es muy respetable la fórmula empleada por el juez para arribar a la suma fijada, aunque destaco que tiene variables muy discrecionales. El monto – al cambio de la moneda norteamericana a valor MEP a la fecha de la sentencia - no llega a ser el 3 % del valor del automóvil informado por el perito ingeniero. Por lo tanto no es disuasivo de que la empresa vuelva a incurrir en una conducta semejante. Entiendo, por ello, que debe fijarse en \$ 5.000.000 a valores actuales (art. 52 bis LDC).

Ahora bien, en sus agravios Mercedes Benz S.A. cuestiona la condena solidaria por este concepto. Al respecto, como dije en la causa n° 121.227 (“Ibáñez c. Chevrolet”) arriba citada, comparto la opinión de Agustín Alvarez, quien sostiene que en materia de daño punitivo no es aplicable la solidaridad del art. 40 de la LDC, ya que la referida en el art. 52 bis no es la misma que se establece para la cadena de comercialización en aquel artículo; esta nace en función de una conexidad contractual y busca garantizar a la víctima la reparación de los perjuicios sufridos (“*Repensando la incorporación de los daños punitivos*”, en [www.acaderc.org](http://www.acaderc.org)).

Añade este autor que para la aplicación de los daños punitivos es necesaria la comisión de un hecho grave (cuasi doloso), por lo que no puede aplicarse aquella solidaridad objetiva, ya que no basta el incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales. Se requiere la prueba del elemento intencional agravado, que incluso puede involucrar a personas ajenas a la cadena de comercialización.

Efectivamente, la procedencia de la multa por daño punitivo responde a un factor de atribución subjetivo. Jorge Mario Galdós habla de un elemento repugnante, indignante, antisocial (ponencia presentada en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, Septiembre de 1999, citada por Alvarez, Agustín, ob. cit.). Edgardo López Herrera entiende que ello se desprende de la “gravedad del hecho” mentado por el art. 52 bis de la LDC (“*Los Daños Punitivos*”, 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, y “*Daños punitivos en el Derecho argentino. Art. 52 bis, Ley de Defensa al Consumidor*”, JA 2008-II-1198).

De ahí que alguna jurisprudencia exige la prueba del dolo en el actuar del agente dañador, pero aunque no se comparta esta postura extrema, es lo cierto que si lo que se pretende sancionar es el afán de lucro (ya sea para obtener mayores ganancias como para ahorro de gastos), con total desinterés por el daño generalizado que pueda causarse a los consumidores, evidentemente se trata de un factor de atribución subjetivo (C.N.Com., Sala F, “Ventura, Agustín c. Volkswagen Argentina S.A.”, Expte. Com. 22790/2018)

Esta Sala ha seguido ese criterio tanto para graduar la multa (causas n° 116.576, “Lespade c. Telecom Personal S.A.” del 14/07/16 -eIDial.com - AA97F6- y 117.024, “Dinardi c. Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados” del 18/12/2018; 117.437, “Acuña c. Luxcar” del 07/05/19; 121.227, “Ibáñez c. Chevrolet” del 10/07/24), como para rechazarla (causa n° 120.740. “Biggi c. Egevor S.A.” del 10/08/23)

Aplicadas estas premisas al caso de autos, estimo que no puede condenarse a ambas empresas por daño punitivo, dado que Mercedes Benz S.A. debe hacerse responsable del daño resarcitorio directo por aplicación del art. 40 de la LDC conforme a lo arriba

explicado. En cambio, la Circular del 17/02/20 que enviara a las empresas lleva a pensar que no actuó con el ánimo subjetivo de perjudicar a los interesados en la compra de los vehículos que comercializa.

En consecuencia, propugno modificar la sentencia en el sentido de que la concesionaria Colcar Merbus S.A. debe responder por la suma de **\$ 5.000.000** por daño punitivo, revocándose la condena en este aspecto a Mercedes Benz S.A.

#### 2.7.- Tasa de interés.

Se queja la actora de la tasa de interés fijada argumentando que los montos indemnizatorios no han sido fijados a valores actuales. No es así, surge con claridad de la sentencia que se trata de valores actualizados. De todas maneras, si mi voto es compartido, los montos son fijados al día de la fecha, por lo que corresponde el cómputo de intereses al 6 % anual desde la fecha de la mora (como dice la sentencia) hasta el día de la fecha y de ahí en más la establecida en la sentencia apelada hasta el efectivo pago.

#### VI.- Costas.

Si mi voto es compartido las costas en ambas instancias, las costas deben ser a cargo de las demandadas vencidas en ambas instancias, debiendo responder en proporción a los montos de las respectivas condenas (art. 68 CPCC).

Con las modificaciones propuestas, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor juez **Dr. Lucas Ricardo Gomez**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA**, el señor juez **Dr. Emilio A. Ibarlucía** dijo:

De acuerdo a la forma en que ha quedado votada la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1°.- Confirmar la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones:  
a) se condena a Colcar Merbus S.A. y a Mercedes Benz S.A. a abonar a la actora dentro de los diez días de notificados las sumas de: el equivalente a **u\$s 3.250** a la cotización del dólar MEP al día del pago en concepto de daño emergente, y la suma de **\$ 700.000** en concepto de daño moral; b) se condena a Colcar Merbus S.A. a pagar a la actora la suma de **\$ 5.000.000** en concepto de daño punitivo, en todos los casos más intereses a la tasa del 6 por ciento anual desde la mora hasta el día de la fecha, y de ahí en más a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta el efectivo pago.

2°.- Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas, debiendo responder en la proporción de las respectivas condenas.

**ASI LO VOTO.**

El señor juez **Dr. Lucas Ricardo Gomez**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser modificada.-

**POR ELLO** y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**

**1°.- Confirmar** la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones:

a) se condena a Colcar Merbus S.A. y a Mercedes Benz S.A. a abonar a la actora dentro de los diez días de notificados las sumas de: el equivalente a **u\$s 3.250** a la cotización del dólar MEP al día del pago en concepto de daño emergente, y la suma de **\$ 700.000** en concepto de daño moral; b) se condena a Colcar Merbus S.A. a pagar a la actora la suma de **\$ 5.000.000** en concepto de daño punitivo, en todos los casos más intereses a la tasa del 6 por ciento anual desde la mora hasta el día de la fecha, y de ahí en más a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta el efectivo pago.

**2°.- Imponer** las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas, debiendo responder en la proporción de las respectivas condenas.

**NOTIFIQUESE** por medios electrónicos (conf. Res. del Presidente de la S.C.B.A. nro. 10/20, Res. S.C.B.A 480/20 y sus sucesivas prórrogas, Ac. 4013/2021; Ac. 4023/2021 Y Ac. 4039/21). **Y DEVUELVA SE.**

En el día de la fecha se emite notificación electrónica del presente resolutorio a: loyhanarte@mpba.gov.ar

20261918731@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 27236698705@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y 27262684364@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



IBARLUCIA Emilio Armando  
JUEZ

GOMEZ Lucas Ricardo  
JUEZ

BALDASSINI Pablo Alejandro  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^